República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

SENTENCIA TC/0152/14

Referencia: Expediente núm. TC-04-2013-0043, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la Sentencia núm. 717-2012, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de noviembre de dos mil doce (2012).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de julio del año dos mil catorce (2014).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla, Justo Pedro Castellanos Khoury, Jottin Cury David, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

1.1. La sentencia cuya revisión constitucional se solicita es la núm. 717-2012, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de noviembre de dos mil doce (2012), la cual casó sin envío la Sentencia núm. 006-12, del vente de (20) de marzo de dos mil doce (2012), pronunciada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

1.2. La sentencia previamente descrita fue notificada a la parte recurrida mediante el Acto núm. 1718/2012, de fecha trece (13) de diciembre de dos mil doce (2012), instrumentado por el ministerial Rafael Pujols, alguacil de estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

2. Presentación del recurso en revisión

2.1. En el presente caso la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) interpuso un recurso de revisión contra la referida sentencia del nueve (9) de noviembre de dos mil doce (2012), mediante escrito del once (11) de enero de dos mil trece (2013) y remitido a este tribunal el primero (1º) de mayo de dos mil trece (2013). Los alegatos en los cuales se fundamenta el recurso se expondrán más adelante.

2.2. El recurso de revisión fue notificado mediante el Acto núm. 41/2013, de fecha quince (15) de enero de dos mil trece (2013), instrumentado por el ministerial Ángel Rivera Acosta, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

3.1. La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, basó su decisión, entre otros motivos, en los siguientes:

> *Considerando, que la recurrente invoca la inconstitucionalidad de la aplicación de la norma general núm.2-98, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos y para justificar su alegato expresa que la norma general cuya constitucionalidad ha sido cuestionada por la recurrente por la vía del control difuso, se refiere a la facultad que tiene la administración para determinar los valores fidedignos de los bienes transferidos para los fines de la aplicación del impuesto sobre donaciones, lo que evidentemente no contradice el principio de legalidad tributaria como alega la recurrente, sino que lo presupuestado en esa norma está dentro de las regulaciones que caen bajo su ámbito, ya que dicha disposición administrativa fue dictada para establecer los métodos que le permitan a la administración determinar la cuantía de la obligación tributaria relativa al pago del impuesto sobre donaciones, que por ley ya ha sido instituido.*
>
> *Considerando, que los jueces de la jurisdicción contencioso administrativa cuentan con las herramientas otorgadas por la Constitución y las leyes que rigen la materia, en procura de la sumisión de la Administración al derecho, cuando esta incurra en errores manifiestos de apreciación al determinar alguna medida en contra del administrado, como ocurrió en la especie, en que la Administración en una actuación puramente discrecional y subjetiva sin ofrecer los soportes jurídicos correspondientes, a lo que estaba obligada en virtud de los principios de legalidad y juridicidad, procedió a determinar un impuesto de donaciones a una forma jurídica totalmente distinta que no se correspondía con dicho*

impuesto, actuación que fue respaldada por el tribunal a-quo al dictar su errada decisión, inobservó la implementación de los principios de la proporcionalidad o razonabilidad…, que el análisis de la sentencia impugnada revela que la misma desconoció estos principios, así como los demás principios del régimen tributario invocado por la recurrente y que están consagrados por el artículo 243 de la Constitución; por lo que, al afirmar como lo hace en su sentencia sin establecer el fundamento jurídico que respalde esta decisión y sin observar que el hecho generador de esta obligación provenía de la verdadera forma jurídica adoptada por las partes…., que evidentemente era un acto a título oneroso, que no puede reputarse como donación, dicho tribunal dejó su sentencia sin motivos que la justifiquen lo que conduce a la falta de base legal…,

Considerando, que esta Tercera Sala se pronuncia en el sentido de que ciertamente dicho Tribunal incurrió en el vicio que le atribuye la recurrente, ya que la Administración no goza de la discrecionalidad de prescindir de la estructura o forma jurídica utilizada por los contribuyentes en sus actuaciones, sino que dicha Administración está obligada a respetar dicha forma sin poder atribuirle a una significación distinta; sin embargo el tribunal a-quo para establecer su errática decisión obvió analizar esta parte de dicha disposición legal sin proceder a ponderar los argumentos y documentos que le fueron presentados por la hoy recurrente, en el sentido de que en la especie se trata de una transacción litigiosa intervenida entre la recurrente y su antigua socia la Shell Company, pero que inexplicablemente al momento de tomar su decisión no hizo derecho sobre esta estructura jurídica adoptada por las partes, lo que era sustancial para poder definir el hecho generador de la obligación en el caso, sino que, dicho tribunal se limitó a establecer en su sentencia que dicha operación fue una donación, sin ofrecer ningún

razonamiento jurídico, ni legal que fundamentara adecuadamente esta afirmación, máxime cuando tenía en su poder documentos esenciales que de haber sido correctamente ponderados hubieran variado la suerte de su decisión.

Considerando, que…, cuando la casación no deje cosa alguna por juzgar la misma podrá ser sin envío, lo que aplica en la especie, en vista de que el tribunal a-quo ha confirmado indebidamente el cumplimiento de una obligación tributaria que resulta ser inexistente.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión

4.1. La recurrente en revisión constitucional pretende que se anule la decisión objeto del presente recurso de revisión, y para justificar dichas pretensiones, alega, en síntesis, lo siguiente:

La Dirección General de Impuestos Internos fundamentó su recurso en que la Suprema Corte de Justicia en su sentencia del 9 de noviembre del 2012 vulneró el precepto constitucional atinente a que "los poderes públicos en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución" al excluir y sustraer a Lubricantes Dominicanos S. R. L., del cumplimiento de su deber constitucional u obligación tributaria de pago del monto impositivo de RD$ 50,323,434.38 pesos, determinado por concepto de impuestos sobre donaciones y por aplicación de la Norma General 2-98.

Asimismo esta Corte de Casación, arguye erróneamente en relación a que la Administración Tributaria "no goza de la discrecionalidad de prescindir de la estructura utilizada por los contribuyentes", que a pesar de que el Tribunal Superior Administrativo ejerció su deber

constitucional del control de la legalidad de la actuación de la Administración Tributaria al examinar todos los contratos y actos intervenidos entre las sociedades Lubricantes Dominicanos, S.R.L., y Shell Company, y habiéndose verificado un acto a título oneroso de redención de acciones que las partes intervinientes reconocieron por vía de declaraciones expresas, que si bien conllevó una compra-venta de acciones por la suma de RD$126,420,000.00, empero implicó una transferencia de bienes muebles cuyo valor real ascendía a la suma total de RD$327,713,737.50, por lo que resultó la diferencia de RD$201,293,737.50 que según el artículo 1º de la Norma General No. 2-98 se tipifica como donación.

Que contrario a lo que la Corte de Casación establece, en lo que concierne a que el Tribunal Superior Administrativo " inexplicablemente al momento de tomar su decisión no hizo derecho sobre la estructura jurídica de la donación adoptada por las partes", resulta indudable que la jurisdicción contenciosa administrativa ejerció la función judicial a su cargo con sujeción estricta a los preceptos legales y normativos aplicables al caso de la especie y de acuerdo a los documentos y actos provistos por la recurrida, al establecer en su sentencia que dicha operación fue una donación.

En ese sentido, la Corte de Casación lejos de casar sin envío la sentencia No. 28-2012, con la arbitraria vulneración en favor de Lubricantes Dominicanos, S. R. L., de su deber constitucional, a la Suprema Corte de Justicia se le imponía constatar jurisdiccionalmente que el Tribunal Superior Administrativo proveyó toda una relación motivada de los actos de determinación impositiva que la administración tributaria agotó en el caso conforme a lo previsto en el artículo 2 de la Ley No. 11-92 y la Norma General 2-98.

Que la Corte de Casación al estimar inexplicablemente que en su presunta "errática decisión" el Tribunal Superior Administrativo supuestamente "obvió ponderar los argumentos y documentos que le fueron presentados por la hoy recurrente", "obviamente que alteró el orden constitucional en provecho expreso de un interés particular haciendo nula de pleno derecho su sentencia emitida el 9 de noviembre del 2012.

Todo ello por aplicación del artículo 73 de la Carta Magna, y en razón de que a sabiendas de lo previsto en la Ley Tributaria aplicable al caso de la especie, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se abstuvo de examinar jurisdiccionalmente la legalidad constitucional de la aplicación a Lubricantes Dominicanos S.R.L., y Shell LTD., de la misma Norma Generan No. 2-98 de aplicación general u obligación respecto de todos los contribuyentes, constituyendo así un privilegio selectivo y discriminatorio en favor de esas sociedades comerciales concernidas al caso en especial, en violación del numeral 1 del artículo 39 de la Constitución.

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión

5.1. La recurrida, Lubricantes Dominicanos, S.R.L., pretende el rechazo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional por los siguientes motivos:

Que el presente recurso de revisión resulta inadmisible por violentar el procedimiento constitucional, en virtud de que la única invocación de inconstitucionalidad referida en el proceso de casación, recayó sobre la norma general 2-98 por la Dirección General de Impuestos Internos, y fue planteada por la hoy recurrida Lubricantes Dominicanos, S.R.L., petición esta que fue desestimada por la

Suprema Corte de Justicia al considerar que esa norma sí estaba acorde con la Constitución. Por lo que, mal pudiera la hoy recurrente aprovechar un asunto que no está en controversia para sustentar la admisibilidad de su recurso.

Que se evidencia que no se declaró en la sentencia, inaplicable por inconstitucionalidad ninguna ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza, ya que, quien habló de aspectos constitucionales en Casación fue la hoy recurrida. En ese sentido no se han cumplido con los requisitos dispuestos por el artículo 53 de la Ley 137-11, al no invocarse violación a derecho fundamental alguno por parte de la hoy recurrente.

Que la recurrente parte de la idea de que existe el deber de tributar por determinada operación al entender que por no haber sido confirmado el cobro indebido de RD$76,411,102.76 por parte de la Dirección General de Impuesto Internos a Lubricantes Dominicanos, S.R.L., excluye a la hoy recurrida del cumplimiento constitucional u obligación tributaria, lo cual fue desmentido por la Corte de Casación, por lo que se debe partir de la no existencia de la obligación de tributar para este caso en particular.

En lo relativo a la necesidad de una especial trascendencia constitucional, se alega como único medio de admisibilidad justificativo un reclamo infundado con el cual se insinúa que si la Suprema Corte de Justicia al interpretar la ley tributaria arriba a la conclusión de no existencia de deuda tributaria para un caso particular, se estaría impidiendo que se cumpla un deber constitucional de tributar, en especial si la recurrente no aportó ninguna de las pruebas de las que han utilizado en el expediente de Casación.

Que la recurrente se limita a señalar un solo texto constitucional, que afirma es violentado, el 74.4, en procura de la admisibilidad de su recurso, sin explicar claramente cómo este legitima su acción, obviando todos los requisitos indicados en la ley de procedimiento constitucional.

Que la recurrente reitera la existencia de una pretendida deuda tributaria declarada ilegal por la Suprema Corte de Justicia y que busca que sus argumentos sean examinados por este Tribunal Constitucional sin aportar una sola prueba de lo alegado. Expresa además, una supuesta legalidad constitucional de una norma general, que fue declarada conforme a la Constitución por la Corte de Casación, más no aplicable en el caso de la especie, y la cual determinó que no se daban las condiciones establecidas en la ley para hacer nacer una obligación tributaria a cargo de Lubricantes Dominicanos, S.R.L., facultad de la Suprema Corte establecida por la Constitución.

6. Pruebas documentales

6.1. Los documentos más relevantes depositados en el trámite del recurso de revisión constitucional que nos ocupa, son los siguientes:

1. Copia certificada de sentencia núm. 717-2012, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de noviembre de dos mil doce (2012).

2. Original del Acto núm. 1718/2012, instrumentado por el ministerial Rafael Pujols D. y notificado el trece (13) de diciembre de dos mil doce (2012).

3. Copia del Acto núm. 679-10, instrumentado por el ministerial Osvaldo Manuel Pérez y notificado el dieciocho (18) de agosto de dos mil diez (2010) .

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

a. En el presente caso, según los documentos depositados, los hechos y argumentos invocados por la parte recurrente, el conflicto se origina a que el diez (10) de agosto de dos mil diez (2010) la Dirección General de Impuesto Internos (DGII), procedió a notificarle a la empresa Lubricantes Dominicanos, S.R.L., la Resolución núm. 55-2010, de nueve (9) de agosto de dos mil diez (2010), relativa al requerimiento de pago del impuesto sobre donaciones.

No conforme con este requerimiento la empresa Lubricantes Dominicanos, S.R.L., el veintisiete (27) de agosto de dos mil diez (2010), interpone un recurso de reconsideración y solicitud de plazo ante la Dirección General de Impuesto Internos (DGII), donde se dictó la Orden núm. 389-10, que confirma la Resolución núm. 55-10 y ordena el pago de impuesto de donaciones por la suma de RD$76,411,102.76, la cual incluye impuesto, recargo e intereses indemnizatorios, indicándole a la referida empresa que cuenta con un plazo de treinta (30) días para el ejercicio de las acciones de derecho correspondientes.

b. No estando conforme con la Resolución núm. 389-10, la empresa Lubricantes Dominicanos, S.R.L. interpone un recurso contencioso tributario por ante el Tribunal Superior Administrativo, en donde el órgano jurisdiccional rechazó el indicado recurso, por considerar que el mismo era improcedente, mal fundado y carente de base legal y confirmó la indicada resolución por esta estar fundamentada en la ley. Haciendo uso de las

prerrogativas jurisdiccionales legales la empresa Lubricantes Dominicanos, S.R.L., interpone un recurso de casación en el cual la Suprema Corte casa sin envío, por no quedar nada que juzgar, siendo esta última decisión objeto del recurso de revisión que ahora ocupa la atención de este Tribunal Constitucional.

8. Competencia

8.1.El Tribunal Constitucional se declara competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución,9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales.

9. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional deviene inadmisible por los siguientes razonamientos:

a. El recurso de revisión constitucional procede, según lo establecen el artículo 277 de la Constitución y el 53 de la referida ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). En el presente caso se cumple el indicado requisito, en razón de que la decisión recurrida fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de noviembre de dos mil doce (2012).

b. El recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales procede en tres casos, según lo establece el indicado artículo 53. Dichos casos

son los siguientes: 1) cuando la decisión declare inaplicable, por inconstitucional, una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional, y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.

c. El tercer supuesto (artículo 53.3), sujeta la admisibilidad de la revisión a tres casos, el último de los cuales requiere que se haya necesariamente invocado la violación de un derecho fundamental en el proceso, sujeto a las siguientes condiciones:

1. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

2. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; y

3. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

d. El caso que nos ocupa no satisface la exigencia prevista en el artículo 53.3, puesto que el hoy recurrente en revisión, a pesar de que menciona la alegada violación del artículo 39 de la Constitución, referido al principio de igualdad, al desarrollar el argumento lo dirige a cuestionar la aplicación del derecho al caso juzgado por parte de la Suprema Corte de Justicia, pues se limita a expresar que al no haberle aplicado a Lubricantes Dominicanos S.R.L. y Shell LTD., la Norma General núm. 2-98, constituye un privilegio selectivo y discriminatorio en favor de esas sociedades comerciales concernidas al caso en especial.

e. En el contenido de su instancia, la recurrente apenas alude los artículos 73 y 74.4, ninguno de los cuales contempla derechos fundamentales propiamente, sino que el primero proclama la nulidad de los actos que subvierten el orden constitucional, y el segundo está referido al principio de aplicación en interpretación de los derechos y garantías, no indicando cuáles derechos fundamentales estaban en conflicto en el caso juzgado por el Alto Tribunal, limitándose a expresar que *la sentencia de la Suprema Corte violentó el precepto constitucional atinente a que los poderes público en caso de conflicto entre derechos fundamentales procuraran armonizar los bienes e interés protegido por esta Constitución,* pretendiendo que este tribunal constitucional revise cuestiones de hecho que escapan de la competencia de este órgano constitucional, razón por la que el presente recurso de revisión debe ser declarado inamisible por no cumplir con los requisitos exigidos por el artículo 53 de la referida ley núm. 137-11.

f. En ese sentido, del estudio de la instancia que soporta el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional, resulta ostensible que los argumentos planteados por la parte recurrente, se circunscriben a determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada al caso en particular, función que está reservada, de manera exclusiva, a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, pues el debate que pretende sea conocido por este tribunal constitucional centra la atención en si la parte recurrida debió o no pagar el monto impositivo de RD$ 50, 323, 434.38, determinado por concepto de impuestos sobre donaciones y por aplicación de la Norma General núm. 2-98, por lo que el presente recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales deviene inadmisible.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la

presente sentencia por causas previstas en la Ley. No figura la firma del magistrado Rafael Díaz Filpo por motivo de inhibición voluntaria.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: **DECLARAR** inadmisible el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la Dirección General de Impuestos Internos, (DGII) contra la Sentencia núm. 717-2012, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de noviembre de dos mil doce (2012), en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 53, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil trece (2013).

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Dirección General de Impuesto Internos (DGII), y a la parte recurrida, Lubricantes Dominicanos, S.R.L.

TERCERO: **DECLARAR** los procedimientos de este proceso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la referida ley núm. 137-11 del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: ORDENAR su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Jottin Cury David,

Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario